2-2014
Junio

Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos

El pasado 10 de junio se publicó en el BOE el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (en adelante, "*RD 413/2014*").

De acuerdo con su Preámbulo, con el RD 413/2014 se da cumplimiento al mandato contenido en el Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico ("*RD-Ley 9/2013*"), consistente en que se apruebe por el Gobierno un nuevo régimen jurídico y económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica existentes a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

El citado RD-Ley 9/2013, como indica expresamente el Preámbulo del RD 413/2014, nació en un contexto en el que se había "*hecho patente la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema eléctrico, de consolidar la continua adaptación que la regulación había experimentado para procurar, entre otros aspectos, la estricta y correcta aplicación del principio de rentabilidad razonable, y de acometer una revisión del marco regulatorio que permitiera su mejor adaptación a los acontecimientos que definen la realidad del sector*."

En ese contexto, el RD 413/2014 viene a desarrollar los principios concretos sobre los que se ha de articular el nuevo régimen aplicable a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, según han sido enunciados en el RD-Ley 9/2013 y posteriormente integrados en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico ("*LSE*").[1]

Este RD 413/2014, junto con el resto de medidas en el ámbito del sector eléctrico aprobadas a lo largo de 2013 y 2014, se encuadra, asimismo, dentro del Programa Nacional de Reformas, presentado por el Gobierno de España a la Comisión Europea el 30 de abril de 2013, en el que se contenía el compromiso del Gobierno de presentar un paquete de medidas normativas con vistas a garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

Exponemos a continuación las principales novedades introducidas por el RD 413/2014, que consta de 53 artículos y se estructura en seis títulos, diecinueve disposiciones adicionales, diecisiete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, ocho disposiciones finales y diecisiete anexos.

[1] Los principales aspectos del RD – Ley 9/2013 y de la LSE han sido descrito en nuestros documentos "*Novedades Energía 2-2013*" y "*Novedades Energía 1-2014*", a cuyo contenido nos remitimos.

1. Objeto y ámbito de aplicación

El RD 413/2014 tiene por objeto la regulación del nuevo régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, tanto para las instalaciones existentes, como para las nuevas instalaciones que se puedan promover en el futuro, sustituyendo así a los derogados Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre. Ello no obstante, determinados aspectos de las mencionadas normas se han mantenido en vigor hasta la aprobación de la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos ("*Orden IET/1045/2014*"), publicada en el BOE el pasado 20 de junio.[2]

La LSE ha eliminado los conceptos de régimen ordinario y especial, que suponían el establecimiento de un régimen económico diferenciado en función de la tecnología y la potencia de las instalaciones de producción. En consecuencia, el ámbito de aplicación del RD 413/2014 alcanza a todas las instalaciones a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, con independencia de su potencia.

El RD 413/2014 establece, por tanto, para todas las referidas instalaciones el conjunto de derechos, obligaciones, particularidades de su funcionamiento en el mercado y procedimientos relativos a la obligatoria inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

No obstante lo anterior, el régimen retributivo específico regulado en el RD 413/2014 sólo será de aplicación a determinadas instalaciones de las incluidas dentro de su ámbito de aplicación que reúnan requisitos adicionales, quedando, por ello, sujetas a procedimientos administrativos relacionados con el otorgamiento de dicho régimen.

Por otra parte, a las instalaciones de producción ubicadas en los territorios no peninsulares les será de aplicación lo establecido en el RD 413/2014, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de los sistemas eléctricos de dichos territorios. Sin embargo, a las nuevas instalaciones de cogeneración y aquellas que utilicen como energía primaria biomasa, biogás, geotermia y residuos, ubicadas en los territorios no peninsulares, no se les podrá otorgar el régimen retributivo específico regulado en el RD 413/2014, sino que serán retribuidas de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares y podrán percibir el régimen retributivo adicional destinado a las instalaciones de producción ubicadas en dichos sistemas, siempre que cumplan los requisitos y procedimientos establecidos en dicha normativa, de conformidad con el artículo 14.6 de la LSE.

[2] El RD-Ley 9/2013 deroga el Real Decreto 661/2007 y el Real Decreto 1578/2008, así como el artículo 4, la disposición adicional primera y el apartado 2 de la disposición transitoria quinta del Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril. De este modo, con el RD-Ley 9/2013 se derogan las normas que, hasta la entrada en vigor del mismo (14 de julio de 2013), establecían el régimen jurídico y económico aplicable a las instalaciones existentes de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con retribución primada, previendo para éstas un nuevo modelo retributivo. Ello no obstante, hasta la aprobación de las disposiciones necesarias para la plena aplicación del nuevo régimen jurídico y económico a dichas instalaciones, se establece que se continúen aplicando, salvo ciertos extremos, las normas derogadas por el RD-Ley 9/2013.

2. El régimen retributivo específico

2.1 Nuevas instalaciones

La LSE prevé la posibilidad de que, con carácter excepcional, se establezcan en el futuro nuevos regímenes retributivos específicos para fomentar la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, cuando exista una obligación de cumplimiento de objetivos energéticos derivados de Directivas europeas u otras normas del Derecho de la Unión Europea o cuando su introducción suponga una reducción del coste energético y de la dependencia energética exterior. El otorgamiento de este régimen retributivo específico se establecerá mediante procedimientos de concurrencia competitiva.

El RD 413/2014 se refiere a dichos mecanismos de concurrencia competitiva, si bien remite a un posterior desarrollo reglamentario el establecimiento de las condiciones, tecnologías o colectivo de instalaciones concretas que podrán participar en los mismos. De igual forma, los parámetros retributivos concretos que les resulten aplicables se fijarán, de acuerdo con el RD 413/2014, por orden ministerial, determinando ya, en todo caso, el nuevo reglamento, en su Título IV, la metodología del régimen retributivo específico aplicable a dichas instalaciones (así como a las instalaciones existentes, como luego veremos).

Así, el régimen retributivo de la actividad de producción a partir de fuentes renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos se basará en la necesaria participación en el mercado de estas instalaciones, complementando, en su caso, los ingresos de mercado con una retribución regulada específica que permita a estas tecnologías competir en nivel de igualdad con el resto de tecnologías en el mercado. Esta retribución específica adicional será suficiente para alcanzar el nivel mínimo necesario para cubrir los costes que, a diferencia de las tecnologías convencionales, éstas no puedan recuperar en el mercado y les permitirá obtener una rentabilidad adecuada con referencia a la instalación tipo en cada caso aplicable.

La rentabilidad razonable girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de las Obligaciones del Estado a diez años aplicando un diferencial adecuado. A los efectos de fijación de la retribución de las actividades de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos se emplea el concepto de período regulatorio, introducido por la LSE. Se establecen periodos regulatorios de seis años de duración, correspondiendo el primer periodo regulatorio al comprendido entre la fecha de entrada en vigor del RD-Ley 9/2013 y el 31 de diciembre de 2019.[3]

Las instalaciones se clasificarán, mediante orden ministerial, en instalaciones tipo (en función de la tecnología, potencia instalada, antigüedad, sistema eléctrico, así como cualquier otra segmentación que se considere necesaria para la aplicación del régimen retributivo), obteniendo cada instalación la retribución concreta a partir de los parámetros retributivos de la instalación tipo que le corresponda y de las características de la propia instalación.

Así, de conformidad con el artículo 13 del RD 413/2014, son parámetros retributivos de la retribución específica, por ejemplo, la retribución a la inversión por unidad de potencia, el coeficiente de ajuste, la retribución a la operación, el incentivo a la inversión, la vida útil regulatoria, el número de horas de funcionamiento mínimo, el umbral de funcionamiento y los límites superiores e inferiores del precio de mercado.

[3] En el primer período regulatorio, el valor sobre el que girará la rentabilidad de los proyectos tipo de referencia para los procedimientos de concurrencia competitiva será, antes de impuestos, el rendimiento medio en el mercado secundario de los tres meses anteriores a la entrada en vigor del citado RD-Ley 9/2013 (abril, mayo y junio de 2013) de las Obligaciones del Estado a diez años incrementado en 300 puntos básicos (disposición adicional primera, apartado 2, del RD 413/2014).

A los efectos de determinar los parámetros retributivos correspondientes a cada instalación, el artículo 14 del RD 413/2014 establece los criterios para la aplicación del régimen retributivo específico a las distintas categorías de instalaciones que se encuentran dentro de su ámbito de aplicación. Así pues, sobre la base de los citados criterios, se determinará si una determinada instalación forma o no parte de un conjunto.

Pues bien, en línea con lo enunciado por el RD-Ley 9/2013 y posteriormente integrado en la LSE, para el cálculo de la retribución específica se considerarán para una instalación tipo, los ingresos por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado de producción, los costes de explotación medios necesarios para realizar la actividad y el valor de la inversión inicial de la instalación tipo, todo ello para una empresa eficiente y bien gestionada. Para la estimación de los costes o inversiones, sólo se tendrán en cuenta los que vengan determinados por normas o actos que sean de aplicación en todo el territorio nacional, y que se refieran exclusivamente a la actividad de producción de energía eléctrica.

De este modo, el régimen retributivo específico estará compuesto por:

(a) Un término retributivo por unidad de potencia instalada que se denominará retribución a la inversión (Rinv) y se expresará en €/MW. Para la determinación de dicho parámetro se considerará el valor estándar de la inversión inicial que resulte del procedimiento de concurrencia competitiva que se establezca para otorgar el régimen retributivo específico a cada instalación.

    Para el cálculo de los ingresos anuales procedentes de la retribución a la inversión de una instalación, se multiplicará la Rinv de la instalación tipo asociada por la potencia con derecho a régimen retributivo específico (determinada por la potencia inscrita en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación), sin perjuicio de la corrección en función del número de horas equivalentes de funcionamiento.

(b) Un término retributivo a la operación, que se denominará retribución a la operación (Ro) y se expresará en €/MWh y se calculará de forma que adicionada a la estimación de los ingresos de explotación por unidad de energía generada iguale los costes estimados de explotación por unidad de energía generada de la instalación tipo correspondiente.

    Para el cálculo de los ingresos procedentes de la retribución a la operación de una instalación, se multiplicará, para cada periodo de liquidación, la Ro de la instalación tipo asociada por la energía vendida en el mercado de producción en cualquiera de sus formas de contratación en dicho periodo, imputable a la fracción de potencia con derecho a régimen retributivo específico[4], sin perjuicio de la corrección en función del número de horas equivalentes de funcionamiento.

    Para las instalaciones que únicamente utilicen procesos térmicos para la transformación de la energía solar, como energía primaria, en electricidad (subgrupo b.1.2) se excluirá de la energía antes citada la energía eléctrica imputable a la utilización de otros combustibles, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 25 para las instalaciones híbridas.

Excepcionalmente, en los sistemas de los territorios no peninsulares el régimen retributivo podrá incorporar además un incentivo a la inversión y a la ejecución en un plazo determinado cuando su instalación suponga una reducción significativa de los costes de generación de dichos sistemas.

[4] Para el cálculo de la energía imputable a la fracción de potencia con derecho a régimen retributivo específico se multiplicará la energía correspondiente por el ratio resultante de dividir la potencia con derecho a régimen retributivo específico entre la potencia instalada.

Una vez que las instalaciones superen la vida útil regulatoria dejarán de percibir la retribución a la inversión y la retribución a la operación. Dichas instalaciones podrán mantenerse en operación percibiendo exclusivamente la retribución obtenida por la venta de energía en el mercado.

La modificación de los parámetros retributivos se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

1. En la revisión que corresponda a cada periodo regulatorio se podrán modificar todos los parámetros retributivos y, entre ellos, el valor sobre el que girará la rentabilidad razonable en lo que reste de vida regulatoria de las instalaciones tipo que se fijará legalmente.

   No obstante lo anterior, no podrán revisarse ni la vida útil regulatoria ni el valor estándar de la inversión inicial de una instalación.

2. Cada tres años se revisarán para el resto del periodo regulatorio las estimaciones de ingresos por la venta de la energía generada, valorada al precio del mercado de producción, así como los parámetros retributivos directamente relacionados con éstos.

3. Al menos anualmente se actualizarán los valores de retribución a la operación para aquellas tecnologías cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible.

4. Asimismo, se regula un mecanismo de corrección de los ingresos anuales procedentes del régimen retributivo específico de una instalación como consecuencia del número de horas equivalentes de funcionamiento de la misma.

Al respecto del régimen retributivo específico, el RD 413/2014 regula también su devengo y liquidación, así como posibles inspecciones y consecuencias de posibles incumplimientos de las condiciones de eficiencia energética o de los límites en el consumo de combustible.

De igual forma, cabe destacar la regulación de la figura de la renuncia temporal al régimen retributivo, de aplicación a las cogeneraciones y a instalaciones previstas en el articulado de la norma (apartado 2, 3 y 4 del artículo 33) a las que se exige el cumplimiento de ciertos límites de consumo de combustible. Durante el período de renuncia no les será exigible a las citadas instalaciones el cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética ni, en su caso, de los límites de consumo de combustibles, y percibirán exclusivamente los ingresos que correspondan a la participación de la instalación en el mercado de producción en cualquiera de sus formas de contratación.

2.2 Instalaciones existentes

Con el RD 413/2014 también se establece un régimen retributivo específico para las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que tuvieran reconocida retribución primada a la entrada en vigor del RD-Ley 9/2013, esto es, el 14 de julio de 2013. A tales efectos, la metodología del régimen retributivo específico aplicable a dichas instalaciones es la regulada en el Título IV del RD 413/2014, cuyas principales características han sido expuestas en el apartado 2.1 anterior.

De este modo, las instalaciones existentes se rigen por lo dispuesto en el articulado del RD 413/2014, con las particularidades previstas en las disposiciones adicionales segunda, sexta, séptima, y octava y en las disposiciones transitorias primera y novena de la nueva norma.

En los términos ya previstos en el RD-Ley 9/2013 y la LSE, el RD 413/2014 establece que la rentabilidad razonable, a lo largo de toda la vida regulatoria, de las mencionadas instalaciones gire, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de los diez años anteriores a la entrada en vigor del RD-Ley 9/2013, de las Obligaciones del Estado a diez años incrementada en 300 puntos básicos, todo ello, sin perjuicio de las revisiones en cada período regulatorio.

Para el cálculo del valor neto del activo y del coeficiente de ajuste de las instalaciones tipo asociadas a las instalaciones existentes a las que se otorgue el régimen retributivo específico, el RD 413/2014 establece que será de aplicación lo previsto en el anexo XIII del mismo.

Asimismo, el RD 413/2014 puntualiza que para las instalaciones tipo para las que, sin haber finalizado su vida útil regulatoria[5], se obtenga una retribución a la inversión nula en aplicación de la nueva metodología establecida en la misma, la retribución a la operación, que en su caso se establezca, se aplicará desde la entrada en vigor del RD-Ley 9/2013.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que para conocer la retribución complementaria que, en cada caso, resulte de aplicación a las instalaciones existentes, ha de atenderse a la Orden IET/1045/2014 por la que se establecen los parámetros retributivos específicos de aplicación a las mismas.

Asimismo, por lo que se refiere a las instalaciones con derecho a la percepción de régimen económico primado a la entrada en vigor del RD-Ley 9/2013 y que, hasta que se ha aprobado la orden ministerial en la que se fijan los nuevos parámetros retributivos concretos, han estado percibiendo el régimen económico especial, establecido en el Real Decreto 661/2007 y el Real Decreto 1578/2008, con carácter de pago a cuenta, la disposición transitoria octava del RD 413/2014 regula las particularidades relativas a determinadas liquidaciones de su régimen retributivo específico. En concreto, debe notarse la posibilidad contemplada de compensar las posibles obligaciones de ingreso derivadas de liquidaciones ya practicadas desde el 14 de julio de 2013 con las cuantías correspondientes a la participación de las instalaciones en el mercado.

3. Reordenación de los procedimientos administrativos

Como aspecto destacable de la nueva regulación, debe notarse que, además de establecerse con la misma una modificación del régimen retributivo de las instalaciones bajo su ámbito de aplicación, se procede a la reordenación de los procedimientos administrativos relacionados con ellas. Así, se regulan los procedimientos relativos al registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, así como los relativos al registro de régimen retributivo específico, siendo la inscripción en este último registro condición necesaria para la percepción por éstas de dicha retribución.

3.1 Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica

De conformidad con lo previsto en la LSE, el RD 413/2014 mantiene la obligación de inscripción de los productores a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

[5] Para las instalaciones existentes, la fecha de inicio para la contabilización de la vida útil regulatoria es el 1 de enero del año siguiente al de la autorización de explotación definitiva de la instalación.

La competencia para la inscripción en el mencionado registro, así como la modificación o cancelación de la misma, corresponde a la Administración General del Estado, a través de la Dirección General de Política Energética del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, o al órgano competente de la Comunidad Autónoma, según el tipo de instalación ante el que nos encontramos.

Así pues, por lo que se refiere a las instalaciones anteriormente denominadas de régimen especial, esto es, instalaciones renovables, de cogeneración y residuos de potencia instalada igual o inferior a 50 MW, la competencia para el otorgamiento de la inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica continúa correspondiendo al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

El citado Registro se divide en dos secciones, debiendo las instalaciones de potencia instalada superior a 50 MW inscribirse en la sección primera, y las de potencia igual o inferior a 50 MW en la sección segunda. Por su parte, el procedimiento de inscripción continúa constando de una fase de inscripción previa y de una fase de inscripción definitiva.

Además del procedimiento de inscripción, el RD 413/2014 regula también los procedimientos de cancelación y revocación de la misma.

3.2 Registro de régimen retributivo específico

Por su parte, para el otorgamiento y adecuado seguimiento de la retribución específica de las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo se llevará el registro de régimen retributivo específico, que incluirá los parámetros retributivos aplicables a dichas instalaciones.

Las inscripciones en el registro de régimen retributivo específico se realizarán en uno de los siguientes dos estados: estado de preasignación o estado de explotación. Para poder realizar la inscripción en el registro en estado de explotación, será condición necesaria la inscripción con carácter previo en estado de preasignación.

Por su parte, para la percepción del régimen retributivo específico será condición necesaria que las instalaciones estén inscritas en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación. De no inscribirse las instalaciones en dicho registro se percibirá, exclusivamente, el precio del mercado.

La competencia exclusiva para la inscripción en el registro de régimen retributivo específico corresponde a la Dirección General de Política Energética del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

El RD 413/2014 regula los procedimientos de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en cada uno de los estados que han sido mencionados, así como los procedimientos de cancelación de la inscripción y los motivos que pueden dar lugar a la misma.

Asimismo, el RD 413/2014 recoge, en línea con la LSE, un procedimiento de inaplicación o, en su caso, modificación del régimen retributivo específico aplicable a las instalaciones de producción a partir de fuentes renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, si quedase constatado que, con anterioridad al plazo que se establezca en cada caso: (i) las instalaciones no estuvieran totalmente finalizadas o (ii) sus características técnicas no coincidieran con las características proyectadas para la instalación.

Finalmente, al respecto del registro de régimen retributivo específico, cabe traer colación las particularidades de la inscripción en el mismo previstas para las instalaciones existentes. La disposición transitoria primera del RD 413/2014 regula la inscripción de dichas instalaciones en el precitado registro, estableciendo que las mismas quedarán automáticamente inscritas en la fecha que se determine por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo. En todo caso, se contempla la posibilidad de solicitar la modificación de las inexactitudes que pudieran contener los datos del registro tras la referida inscripción automática.

Dicha inscripción en el registro de régimen retributivo específico se realizará en estado de preasignación o en estado de explotación, según proceda, de acuerdo con lo siguiente:

(a) Quedarán inscritas en estado de preasignación aquellas instalaciones que, en el momento de realizar la inscripción, no estén dadas de alta en el sistema de liquidación, y que tuvieran reconocida retribución primada.[6]

(b) Quedarán inscritas en estado de explotación aquellas instalaciones que, en el momento de realizar la inscripción, estén dadas de alta en el sistema de liquidación.

Para la determinación de la información necesaria para la inscripción automática en el registro de régimen retributivo específico, se tomará la información incluida en el sistema de liquidación en el momento de realizar la inscripción o, para aquellas instalaciones que no estén incluidas en dicho sistema, la del registro de preasignación de retribución.

No obstante lo anterior, la Dirección General de Política Energética y Minas realizará verificaciones de los datos contenidos en el registro de régimen retributivo específico para comprobar su validez, en particular revisará aquellos valores que hayan sido modificados en el sistema de liquidación con posterioridad a la entrada en vigor del RD-Ley 9/2013.

Si se constatara por cualquier medio la inexactitud de los datos contenidos en dicho registro, la Dirección General de Política Energética y Minas los modificará de oficio o, si se acreditase que la instalación no tiene derecho a la percepción de dicho régimen retributivo, procederá a la cancelación de la inscripción. El RD 413/2014 prevé, en su disposición transitoria primera, apartado 6, el procedimiento y las consecuencias de dicha cancelación.

En esta misma línea, el apartado 11 de la disposición transitoria primera dispone que, si se acreditara por cualquier medio la falsedad de lo declarado en los escritos presentados por los solicitantes en los procedimientos regulados en dicha disposición, se revocará el derecho a la percepción del régimen retributivo específico de la instalación y se cancelará su inscripción en el registro de régimen retributivo específico, previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo.

[6] Una vez inscritas las instalaciones en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, las mismas han de atender al procedimiento para la inscripción en ese mismo registro en estado de explotación que se establece en la disposición adicional sexta del RD 413/2014. Así pues, la citada disposición establece que para que una instalación pueda ser inscrita en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación será requisito imprescindible que haya resultado inscrita con carácter definitivo en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica y haya comenzado a verter energía con anterioridad a la fecha límite otorgada. Sobre este particular, la disposición adicional séptima así como la disposición adicional octava del RD 413/2014 prevén sendos procedimientos de revocación del derecho económico para aquellas instalaciones que aun estando inscritas en los registros de preasignación de retribución regulados en el Real Decreto 1578/2008 y en el Real Decreto-Ley 6/2009, respectivamente, no hayan dado cumplimiento, dentro del plazo otorgado, a los anteriores requisitos.

Asimismo, cabe destacar que, de conformidad con el RD 413/2014, a los efectos de determinar los parámetros retributivos correspondientes a cada instalación existente, será también de aplicación lo establecido en el artículo 14 del mismo. En la Orden IET/1045/2014 se establecen las equivalencias correspondientes entre las nuevas instalaciones tipo que se definen y la clasificación anteriormente vigente, a efectos de la determinación del régimen retributivo aplicable, de forma que a cada instalación existente le corresponde una instalación tipo con unos parámetros retributivos.

4. Otras disposiciones de interés

- Existe una nueva definición de potencia instalada, que se contiene en el artículo 3 del RD 413/2014. Para las instalaciones existentes la potencia instalada continúa tomando como valor, a efectos del régimen retributivo específico, el de la potencia nominal que les correspondería por aplicación del artículo 3 del extinto Real Decreto 661/2007.

- Se amplía el ámbito de aplicación de la obligación de adscripción a centro de control de generación, ahora exigible también a las instalaciones de potencia instalada superior a 5 MW, o a las de potencia superior a 0,5 MW en territorios no peninsulares, teniendo las nuevas instalaciones afectadas hasta el 31 de mayo de 2015 para adaptarse al cumplimiento de dicha obligación.[7]

- Se prevé la posible participación en los mercados asociados a los servicios de ajuste del sistema de todas las instalaciones dentro del ámbito de aplicación del RD 413/2014, si bien para ello se requerirá habilitación previa del operador del sistema, y el valor mínimo para las ofertas en estos servicios será de 10 MW, pudiendo alcanzarse dicho valor de forma agregada entre varias instalaciones.

  La Secretaría de Estado establecerá en el futuro los criterios y las pruebas necesarias para poder participar en los servicios de ajuste. Según la disposición transitoria 13ª del RD 413/2014, hasta que no se lleve a cabo por parte de la Secretaría de Estado la definición de los criterios y pruebas, las instalaciones de los grupos b.1, b.2 y b.3, así como los generadores hidráulicos fluyentes de los grupos b.4 y b.5, se considerarán como no aptos para la prestación de estos servicios.

- Se dedica un artículo específico, el artículo 53, a la regulación de la figura del representante. De conformidad con el mencionado precepto, los titulares de las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos podrán operar directamente o a través de representante a los efectos de su participación en el mercado de producción y de los cobros y pagos de los peajes, del régimen retributivo específico y, en su caso, de los cargos. En cualquier caso, cabe destacar que el representante elegido deberá ser el mismo a todos los efectos citados y la modalidad de representación deberá necesariamente coincidir a los efectos de las liquidaciones del operador del mercado y del régimen retributivo específico.

- La disposición adicional cuarta (en línea con la disposición adicional decimocuarta de la LSE) establece un régimen retributivo específico para aquellas instalaciones o modificaciones de instalaciones de tecnologías diferentes a la eólica, solar termoeléctrica y

[7] Recordemos que el límite se encontraba antes, bajo la vigencia del Real Decreto 661/2007, en 10 MW o 1 MW en los territorios no peninsulares.

fotovoltaica, que, no habiendo sido inscritas en el registro de preasignación de retribución ni en la sección primera del registro de instalaciones de producción de energía eléctrica, se encuentren en alguna de las situaciones descritas en la mencionada disposición. Este régimen, basado en la nueva metodología de retribución de instalaciones de producción a partir de fuentes renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, se otorgará a un máximo de 120 MW.

- La disposición adicional quinta se refiere al establecimiento de un régimen retributivo específico para nuevas instalaciones eólicas y fotovoltaicas y las modificaciones de las existentes en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

- Se derogan expresamente i) el Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial; y ii) el Real Decreto 1614/2010, de 7 de diciembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica a partir de tecnologías solar termoeléctrica y eólica.

5. Entrada en vigor

Tal y como se prevé en su disposición final octava, el RD 413/2014 entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE (el 11 de junio de 2014).

Más información:

Alfredo Fernández Rancaño
Socio
alfredo.fernandez.rancano@garrigues.com
T +34 91 514 52 00

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

Hermosilla, 3 - 28001 Madrid (España)
T +34 91 514 52 00 - **F** +34 91 399 24 08